

## DE LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS A LOS ARGUMENTOS JUSTIFICATORIOS

Rodolfo Luis VIGO\*

SUMARIO: I. *El colapso de los métodos interpretativos*. II. *La justificación racional de la decisión judicial*. III. *La nómina de los argumentos*. IV. *Conclusión*.

### I. EL COLAPSO DE LOS MÉTODOS INTERPRETATIVOS

Mientras se creyó que el derecho era lo contenido en la ley y que a ésta la hacía la voluntad general infalible, resultaba coherente pedirles a los juristas que se limitaran a conocer la ley e identificar al prevaricato con apartarse del sentido de la ley. Esas enseñanzas incluían la confianza en los métodos interpretativos como “camino” para desentrañar aquel sentido prescriptivo del legislador. Sobre todo a través de los métodos gramatical (centrado en la palabra de la ley), lógico o genético (remitía a lo que quiso decir el legislador) y el sistemático (auxiliarse por el lugar que ocupa la ley dentro del sistema jurídico) se garantizaba el objeto mismo de la tarea del jurista que no era otro que ser la “boca de la ley”. Es cierto que Savigny también apeló al método histórico, pero ello sobre todo por esquemas epistemológicos más que por preocupaciones prácticas, y que Jhering propone tardíamente el método teleológico que alcanza limitada relevancia en la tarea interpretativa controlada por la matriz dogmática.

Pero ya en la segunda mitad del siglo XX (en el que se forja el Estado de derecho constitucional) cuando se reconoce que hay más derecho que el contenido en la ley y que el legislador podía equivocarse, el valor teórico y práctico de la interpretación y sus métodos se desvanecen. Por eso autores como Perelman que paradigmáticamente quedan vinculados a las nuevas teorías de la argumentación jurídica se preocupan por los tipos y fuerza

---

\* Universidad Austral, Buenos Aires.

de los argumentos atento a que el interés reside en que la solución jurídica sea “equitativa, razonable y aceptable”. La atención doctrinaria sobre el razonamiento judicial como modelo del razonamiento práctico se agiganta, incorporando cuestiones nuevas y rupturistas respecto al modelo exegético interpretativo, en particular se consolida la tesis que saber la ley no es saber el derecho y que éste aparece recubierto bajo los rótulos de principios, derechos humanos o tópicos jurídicos.

## II. LA JUSTIFICACIÓN RACIONAL DE LA DECISIÓN JUDICIAL

El colapso de la sinonimia entre derecho y ley implica que ya no puede limitarse la justificación de una decisión judicial a un análisis meramente formal o silogístico. Las teorías de la argumentación alentadas por autores como Wroblewski, Aarnio y Alexy identifican una doble exigencia en la justificación, por un lado la llamada “interna”, regulada por la lógica a la hora de conectar las premisas o enunciados que forman parte del razonamiento judicial, y por el otro, la justificación “externa”, focalizada en los argumentos o razones utilizados para justificar aquellas premisas o enunciados. Nos parece que ese análisis debe incluir la dimensión retórica o persuasiva dado que no basta contar con buenos o pesados argumentos, sino que es importante acompañarlos con lo que puede aportar la retórica como ciencia o arte de la persuasión. Por otra parte, la capacidad del jurista a la hora de medir su rendimiento profesional seguramente está más conectada a la justificación externa o argumentativa que a la interna o lógica.

En buena medida, lo que se le pide al jurista hoy es no sólo que sepa el derecho sino que lo sepa decir (postular, enseñar, asesorar o decidir autoritativamente) por medio de un razonamiento en donde las premisas o enunciados cuenten con los argumentos o razones que los justifican. Pensamos que una síntesis apropiada de ese deber ético judicial de justificar, fundamentar o motivar adecuadamente consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”(artículo 19, Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica), y esa obligación asegura “la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”(artículo 18 del mismo Código Modelo).

Como vemos, el trabajo del jurista ha cambiado radicalmente y, en consecuencia, no resulta razonable seguir usando el mismo término para designar realidades distintas. En efecto, ahora se reconoce inicialmente las com-

plejidades e importancia de conocer la verdad de los enunciados fácticos implicados en el caso, y en ese esfuerzo se destaca el papel crecientemente relevante de las ciencias no jurídicas. El segundo momento para el jurista es identificar las respuestas jurídicas disponibles y válidas presentes en el derecho vigente, con la advertencia que habitualmente no hay una sino varias, incluso están aquéllas inéditas en el sentido que aún no las descubrió. Pero luego el jurista tiene que escoger una y brindar persuasivamente las razones o argumentos que justifican dicha elección, conforme a una estructura en la que se respetan las exigencias lógicas y lingüísticas respectivas. En el caso del juez, pesa sobre el mismo el deber ético de elegir la mejor respuesta axiológicamente hablando, dado que “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del derecho” (artículo 35, Código Modelo de Ética Judicial). En una palabra, estamos hoy muy lejos del proceso centrado en encontrar la norma en donde el jurista subsumirá el caso individual, previo desentrañamiento por los métodos interpretativos del sentido prescripto en aquélla. Más allá que algunos prefieran reconocer a la interpretación como parte de la argumentación jurídica, en la medida que aquélla se requiere cuando tenemos un texto normativo, nos parece que lo decisivo es la lectura integral y diferenciadora en el trabajo profesional del jurista, y a partir de ahí la agenda de la reflexión teórica y los requerimientos planteados para el jurista resultarán muy distintos.

### III. LA NÓMINA DE LOS ARGUMENTOS

En la doctrina encontramos diferentes nóminas de argumentos y clasificaciones, incluso con enormes coincidencias. De todas maneras, nosotros también hemos elaborado una, aunque sin ninguna pretensión de originalidad, que exponemos en este punto.

Corresponde advertir inicialmente que en la nómina de los veintisiete “argumentos jurídicos” que siguen es posible constatar que algunos de ellos lo son propio vigore o per se, en tanto su objeto es regular directamente conductas y definir su estatus jurídico, pero por otro lado están aquellos argumentos que son jurídicos per accidens, en tanto asumen tal carácter sólo porque son usados por los juristas con una finalidad jurídica. Otra importante y obvia advertencia es la clasificación que tiene la posibilidad de reformularse de manera que algunos de los argumentos terminen absorbiendo a otro u otros de la nómina, aunque hemos omitido algunos dado su escaso uso o simplemente porque son empleados dentro de aquellos que están incluidos en la nómina (por ejemplo, el argumento a rúbrica o el argumento

sedes materiae quedan abarcados en el argumento genético o el sistemático). Por supuesto que la nómina y el peso de los argumentos dependerán de cada sistema jurídico y, por ende, el detalle que se consigna a continuación remite en buena medida o privilegiadamente —más allá de las posibilidades de generalización— al derecho argentino. El orden en la nómina de los argumentos que nos referimos a continuación no revela jerarquía o importancia entre ellos, y nos limitaremos a concretar una mínima consideración de los mismos con el único objeto de explicar su contenido esencial.

Una última e importante advertencia: es evidente que los argumentos tienen un uso positivo y también otro negativo, pues se les puede usar para justificar o para descalificar un discurso con base en que lo viola o lo ignora. En la nómina siguiente de los argumentos, la doctrina ligada al Estado de derecho legal los invocaba pero fundamentalmente para cumplir la función interpretativa del texto legal, pero ello ha quedado totalmente desbordado en tiempos del Estado de derecho constitucional donde el derecho es centralmente una práctica argumentativa (Atienza).

### 1. *Autoritativo o normativo*

El argumento se consume con la mera apelación de la misma autoridad que lo estableció en tanto cuenta con evidente competencia jurígena o poder normativo como para incorporar al derecho vigente a ese argumento. Así, cuando se invoca una ley basta esa explícita referencia en la que está implícitamente presente de que ha sido una autoridad que la ha dictado con base en la competencia que tiene atribuida, y eso basta para justificar con la misma alguna de las premisas incluidas en el discurso judicial. En buena medida este argumento también puede llamarse normativo en función de que las normas se invocan habitualmente per se, sin ningún esfuerzo por justificar racionalmente lo que ellas disponen y limitándose a invocar la autoridad del que la dictó y su respectivo texto. No está de más recordar en este argumento la teoría de Raz, en las que las normas se asimilan a razones para la acción.

### 2. *Principialista*

A partir de la distinción entre norma o regla y principio postulada en autores como Alexy o Dworkin, este argumento consiste en justificar invocando a un principio que forma parte del derecho vigente per se o propio vi-

gore —sin necesidad de test de origen o pedriguee— desde el cual se puede inferir la exigibilidad jurídica de una cierta conducta como la mejor según las posibilidades jurídicas o fácticas implicadas en el caso. El operador jurídico respalda su premisa o conclusión desde ese principio jurídico que tiene una dimensión regulatoria y que goza de capacidad justificatoria, como cuando por ejemplo se apela en la jurisprudencia argentina al principio de dignidad para justificar el otorgamiento del derecho de réplica.

### 3. *Axiológico o moral*

Recurriendo a la distinción entre principio jurídico y valor, éste se identifica desde saberes filosófico-morales o prácticos que trascienden lo jurídico y, por ende, sus exigencias se proyectan sobre la totalidad de la ciudadanía y no sólo sobre las relaciones estrictamente jurídicas. El “valor” explicitado moralmente también cuenta con fuerza justificatoria en relación con las premisas de un discurso jurídico que resuelve un caso (por ejemplo: el valor de la igualdad entre los seres humanos se proyecta al campo del derecho como el principio de la igualdad jurídica o ante la ley o el derecho). Recordemos con Nino que la argumentación jurídica deviene —en última instancia— en justificación moral o axiológica, y en éste terreno que trasciende a lo jurídico es propicio para apelar —por ejemplo— a la igualdad o libertad a secas.

### 4. *Consecuencialista*

Con este argumento se procura justificar la premisa discursiva con base en que la misma implica —directa o indirectamente— consecuencias o efectos que se aprecian buenos o mejores que otros. Estas consecuencias pueden ser de orden jurídico o de otra índole como social, económica, cultural, etcétera, y son ellas las que respaldan el enunciado que invoca el argumentador jurídico. Sólo una visión juricista o insular pudo prescindir de esta inevitable dimensión de toda decisión, atento a que un juez al decir prudentemente el derecho no debe dejar de apreciar todas las consecuencias que se derivan de su decisión. Así, en la resolución de un caso el juez debe siempre considerar además de los intereses de las partes del proceso también los del todo social. El artículo 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano impone que al decidir el juez debe procurar “atemperar las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables”.

### 5. *Genético*

El argumento consiste en apelar al origen o gestación de, por ejemplo, una cierta norma o acto, como cuando se traen a colación a favor de un determinado enunciado o premisa los trabajos preparatorios, la expresión de motivos o el modo en que se han comportado las partes en el proceso o en relación con un contrato, etcétera. Aquí el argumentador se remonta al origen del objeto jurídico a interpretar y procura formular una determinada interpretación o significado jurídico con base en ciertas expresiones, comportamientos o propósitos referidos a alguien que adquiere relevancia en el caso. Este argumento coincide con el decimonónico o “savigniano” método interpretativo “lógico” que mandaba someterse a la voluntad del legislador, y más allá de ese ámbito reducido de su postulación o de las dificultades que implica su uso, nos parece que sigue resultando útil en el terreno de la argumentación jurídica.

### 6. *Linguístico*

Cuando argumentamos necesitamos respaldar un enunciado y a veces lo hacemos invocando el lenguaje en sus diferentes dimensiones: semántica, sintáctica o pragmática. El lenguaje que se pone en juego podrá ser el “ordinario” o “corriente”, el “científico jurídico” (aquél construido por juristas y que exige para el que lo emplee alguna analogía con su origen, por ejemplo, hipoteca) o el lenguaje “juridizado” (aquél tomado del lenguaje corriente pero asignándole un significado jurídico, por ejemplo, cosa) según el problema que se trate. Las eventuales dudas o el resultado interpretativo se justifican por medio de argumentos tomados del lenguaje o la ciencia que lo estudia. Este argumento encuentra alguna resonancia con el viejo argumento lingüístico postulado por la exégesis francesa, aunque en este marco predominaba una matriz “mágica” del lenguaje, muy lejos de las complejidades destacadas por la semiótica o el giro lingüístico de la filosofía en el siglo XX.

### 7. *Doctrinario*

Aquí el respaldo o argumento es la opinión de algún o muchos doctrinarios. No hay aquí autoridad institucionalizada o explícitamente reconocida, sino que la fuerza justificatoria dependerá del reconocimiento que en esa sociedad se le brinda al que emite la doctrina o de la unanimidad de la mis-

ma. Precisamente como el problema supuesto en la argumentación no tiene una respuesta evidente, la apelación a la doctrina es un camino para sostener una determinada solución, aunque la frecuencia del uso de este argumento es muy variable según las diferentes culturas jurídicas. Recordemos que en Aristóteles los silogismos dialécticos recurren a premisas respaldadas por la opinión de los más experimentados o sabios.

### 8. *Jurisprudencial*

En este argumento contamos con una autoridad institucional —que es la de un juez o un tribunal— que por ello cuenta con una capacidad justificatoria superior a la doctrinaria. De todas maneras ella no constituye decisiones obligatorias genéricas porque en el supuesto que la tenga —por ejemplo en el caso de fallos plenarios, sentencias de casación, jurisprudencia constitucional, etcétera—, quedaría asimilado al argumento autoritativo. Hay que advertir también que corresponde distinguir entre el “auto-precedente” del mismo tribunal que ya se pronunció en casos anteriores análogos; el “precedente vertical”, proveniente de instancias judiciales superiores, y el “precedente horizontal”, brindado por tribunales que se ubican en el mismo nivel que aquel que decide y argumenta.

### 9. *Lógicos*

Si la lógica es la ciencia y el arte del razonar que procura su corrección, puede concluirse que todo lo que ella enseña resulta operativo o aplicable en el razonamiento o argumentación jurídica en general y judicial en especial, incluso para algunas visiones la argumentación se reduce a esta dimensión formal o lógica. Más allá de estos reductivismos, no cabe duda que rigen por ejemplo para el razonamiento judicial el necesario respeto a los primeros principios de la lógica o las reglas que regulan la inducción, la deducción, etcétera. Un uso muy habitual de este argumento es negativo, en tanto normalmente se recurre al mismo para descalificar un discurso que no ha respetado las reglas de la lógica.

### 10. *Analógico*

El argumento remite a la semejanza de los casos o situaciones que cuentan con regulación o respuesta jurídica y el caso o situación que carece de

ella, y, por ende, se justifica proyectar el discurso o la solución ya empleada al nuevo problema (en la fórmula romana *Ubi eadem ratio, idem ius*). También en el marco de la teoría decimonónica se auspició este razonamiento dado que se podía presumir que si el legislador había brindado una solución a un determinado caso ella era aplicable para un caso análogo que el legislador no había tratado específicamente. Por supuesto que aquí también omitimos considerar una serie de dificultades que trae aparejado el argumento, así por ejemplo determinar aquellos elementos que permiten afirmar que se trata de casos análogos o semejantes.

### 11. *A fortiori*

Sintéticamente el argumento apela a que si resulta autorizado o prohibido jurídicamente una cierta conducta o respuesta jurídica, corresponde una equivalente con “mayor razón” frente a una situación que es menos grave que la que está prohibida (*a minori ad maius*) o está ya incluida implícitamente entre lo autorizado dado que es menos relevante (*a maiori ad minus*). Si el derecho concede un beneficio o permite ciertas conductas a quien por ejemplo hizo algo muy grave corresponda que lo conceda a quien hizo algo menos grave, y si el derecho prohíbe o impone sanciones a ciertas conductas muy graves están igualmente prohibidas aquellas que son menos graves.

### 12. *Apagógico*

Este argumento se emplea principalmente para descartar alternativas en tanto ellas suponen admitir un absurdo o algo irracional por su disvaliosidad, su ineficacia o su imposibilidad. Claramente una vez más vemos por detrás de la justificación de los argumentos la visión del derecho como algo racional o razonable, y por ende incompatible con aceptar absurdos en su seno. En perspectiva kalinowskiana, el rechazo lógico al absurdo descansa en la llamada ley de Duns Scoto: “Si: sí p, entonces no p, entonces no p”, aclarando el profesor polaco que si se demuestra la falsedad de unas consecuencias, ello conlleva la falsedad de la hipótesis a las que ellas remiten.

### 13. *A contrario*

En Perelman-Olbrechts este argumento se utiliza para impedir que se aplique una regulación a una especie distinta del mismo género de aquella



especie a la que se ha dirigido expresamente la regulación. Kalinowski precisa que el argumento a contrario hace explícito el sentido de la expresión cuantificadora “solamente”, “únicamente”, “exclusivamente”, etcétera, y de esa manera queda abortada la alternativa de extender la solución jurídica a una situación diferente de aquella expresamente prevista por el derecho. Insistamos que en la visión de la teoría interpretativa decimonónica el presente argumento ha sido vinculado a la “letra de la ley”, pero sin embargo es posible una ampliación del mismo a todo el derecho, y no sólo limitarlo a un empleo negativo o descalificador de alternativas sino como justificativo de una respuesta.

#### 14. *Sistemáticos*

Los cuatro argumentos que siguen remiten a la visión que el derecho constituye o se pretende que sea un sistema —fuerte o débil— y, por ende, exige o supone que no tiene contradicciones (coherencia), que su contenido cuenta con diferente jerarquía, que en él se encuentran explícita o implícitamente todas las respuestas jurídicas requeridas (plenitud) y que evita innecesarias redundancias (economía). Indudablemente también encontramos aquí fuertemente la presunción y la pretensión de que el derecho resulte una obra racional.

##### *A. Coherencia*

La presencia de un sistema supone que sus elementos no están en contradicción, y si el operador constata su existencia se impone resolverla eliminando una de las soluciones o contemplando alguna armonización. La visión sistemática del derecho impone que si el discurso denuncia o constata una antinomia se requiere necesariamente hacerse cargo de la misma y resolverla. En definitiva, el jurista puede apelar en su discurso a este argumento y con base en el mismo realizar la opción o compatibilización que supere la antinomia.

##### *B. Jerarquía*

También la visión sistemática del derecho supone que sus normas (reglas o principios) no están en el mismo plano y, por ende, existe entre ellas

jerarquías, y consiguientemente, en el supuesto de constatarse una antinomia se necesita que la opción privilegie la más elevada o de mayor jerárquica. Sabido es que al respecto hay teorías que establecen a grandes rasgos las siguientes alternativas en materia constitucional (derechos humanos, principios o valores): una jerarquía rígida; otras que niegan la posibilidad de contradicciones, y también las que proponen una tarea de balanceo y jerarquización en cada caso.

### C. *Plenitud*

El sistema jurídico presupone que los jueces no pueden abstenerse de fallar por la ausencia de respuesta jurídica y, por ende, la presencia de un problema jurídico implica necesariamente que llegado el caso a los jueces, éstos deben brindarle una solución sin poder apelar a que no existe ninguna. Se trata de un argumento que habitualmente funciona como exigiendo la respuesta o impidiendo la ausencia de la misma, y así en la nómina de Tarello se denomina argumento “a completitud”.

### D. *Economía*

Otra característica que se pretende de un sistema jurídico bien formado es que no incurra en redundancias o reiteraciones, de esa manera si hay dos normas que dicen lo mismo puede procurarse establecer que se trata de hipótesis o respuestas diferentes. El decimonónico “postulado del legislador racional” incluía la pretensión de que el legislador no se reiteraba, y así estaba justificado buscar en cada norma el alcance jurídico que correspondía, sin poder ignorar alguna de ellas con base en que resultaba una reiteración de otra en tanto brinda la misma solución al mismo supuesto. Más allá de ese antecedente, hoy cabe justificar en este argumento la búsqueda del sentido jurídico de la totalidad de las reglas jurídicas incluidas en el mismo cuerpo o sistema regulatorio.

## 15. *Teleológico*

Se invoca para justificar el discurso atento a que con el mismo o su solución se está sirviendo a un determinado fin, ya sea éste intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica. La capacidad justificatoria del argumento consiste en que se está avalando un discurso porque con el mismo

se facilitará la obtención de un cierto fin. En dicho argumento se emplea una lógica propia de los razonamientos técnicos o pragmáticos en el sentido de que el medio en cuestión resulta escogible o defendible en razón de que se orienta a la obtención de un determinado fin, aunque habitualmente también se incluye una consideración ética del fin en tanto se lo considera bueno, correcto o justo. Aquí también comprobamos que este argumento desborda la visión reducida que lo asimilaba a la *ratio legis*.

#### 16. *Sociológico*

El argumento consiste en traer a colación un dato proporcionado por la vida social, como cuando se aduce a ciertos comportamientos extendidos, juicios de la moral positiva, relevancia de un problema a tenor de la mirada genérica de la sociedad, etcétera. Aquel dato en el que consiste el argumento puede ser de materia jurídica o extrajurídica, pero lo decisivo que es visible a los ojos de un observador o un miembro de la sociedad en la que se está argumentando. A modo de ejemplo pensemos en la posibilidad de recurrir en un discurso jurídico para intentar justificar una solución a la crisis actual de la familia, a los problemas habitacionales que se viven en ciertas sociedades o a la inseguridad en las que padecen determinados barrios o sectores de la ciudad, etcétera.

#### 17. *Comparativo*

Aquí el respaldo lo brinda algún derecho comparado o extranjero, pues se trata de apelar a otro derecho distinto del de la sociedad en la que se argumenta, para intentar traer una solución jurídica establecida en el mismo o respaldar la que se propone. En la cultura judicial argentina es muy común, especialmente a nivel de la Corte Suprema nacional, el apoyar el discurso en soluciones proporcionadas por el derecho extranjero de aquellas sociedades a las que se las considera más desarrolladas o que pueden ser ejemplos. El modo habitual de recurrir a este argumento es considerar que se torna conveniente importar una determinada solución que ya ha sido consagrada en otro derecho.

#### 18. *Histórico*

También se encuentra entre los argumentos invocables el aducir a favor de un cierto resultado o premisa que lo posibilite la historia de la sociedad,

de una institución o de una norma. Aquí también nos encontramos frente a la posibilidad de identificar este argumento con el sociológico, pero la diferencia puede apoyarse en que este último remite a circunstancias de la vida social presente, mientras que el histórico se identifica con un tiempo pasado. No es extraño que los juristas al considerar una determinada regulación jurídica se remontan a sus orígenes y al modo en que fue desarrollándose a lo largo del tiempo, o también emplear en el discurso referencias al pasado no jurídico.

### 19. *Retórico*

Recordemos que en la enseñanza clásica la retórica era una ciencia y un arte cuyo objeto era persuadir, y a ella se recurría cuando la solución más que apodíctica o necesaria era meramente probable o verosímil. Precisamente en Aristóteles aparecen reconocidos argumentos retóricos como invocar un ejemplo, alguna inducción incompleta, el destinado a suscitar ciertas emociones, el que recurre a una premisa probable como si fuera necesaria, el argumento córax, el argumento retorsivo, etcétera. No es extraño en el discurso jurídico encontrar calificativos que son empleados por su fuerza emotiva dirigidos al *pathos* del auditorio, o incluso encontrar sentencias judiciales donde el respaldo llega a ser una poesía.

### 20. *Religioso*

Hay derecho en ciertas sociedades que cuentan con elementos específicamente religiosos en tanto resultan asumibles desde una cierta fe o revelación. Más allá que en nuestro ámbito cultural no es común apelar a dogmas o consideraciones estrictamente religiosos, existen, sin embargo, ciertos problemas en los que inevitablemente aparece esa dimensión que se acepta como algo dado o creído sin someterse a un análisis racional, por ejemplo en los casos de testigos de Jehová que se niegan a recibir transfusión de sangre o cuando se ha invocado cierta convicción religiosa para justificar la objeción de conciencia o para incumplir con cierta exigencia legalmente establecida.

### 21. *Científico no jurídico*

No se trata estrictamente de un argumento jurídico dado que su objeto lo constituye información proporcionada desde afuera del derecho y con el

aval que proporciona alguna disciplina científica, no obstante ello, su juridicidad es claramente accidental en función de que es usado por los juristas y a los fines de resolver un problema de esa índole. Pensemos en la demanda de filiación cuando se trae a colación el informe de histocompatibilidad aportado al proceso como justificativo de acoger dicha acción, en la pericia que determina una enfermedad o en la que establece el nivel de ruido ambiente en un establecimiento industrial.

## 22. *Empírico, probatorio o fáctico*

Aparece cuando se aduce como argumento el material probatorio acumulado, como por ejemplo testimonios, documentos, etcétera, y si bien en un sentido amplio tendríamos que incluir aquí las pericias, pensamos que cuando éstas tienen un valor definitorio (por ejemplo, pruebas de ADN) pasaría al tipo de argumento anterior. El discurso del abogado y del juez necesariamente se nutre de argumentos tomados de la prueba incorporada al proceso, pero también este argumento se hace presente cuando se apela a máximas de experiencias o presunciones hominis. En definitiva, este argumento resulta imprescindible para la justificación de las premisas o enunciados fácticos que forman parte del discurso jurídico.

## 23. *Conceptual o definicional*

Es el argumento que consiste en definir un cierto término y a partir de esa definición se argumenta para establecer o proponer una determinada solución. Somos conscientes que hablando en un sentido estricto este argumento puede ser absorbido por el argumento lingüístico o el autoritativo, sin embargo, dado la relevancia que tienen las definiciones y los conceptos en el derecho nos parece que es conveniente su señalamiento separado. Recordemos que Alchourrón-Bulygin entre los distintos elementos que reconocen en un sistema jurídico están precisamente los “enunciados no normativos pero que influyen en los efectos normativos de otros enunciados”, y el ejemplo más importante lo constituyen las “definiciones o postulados de significación”.

## 24. *Pragmático*

Si quisiéramos vincularlo al modelo decimonónico, este argumento se conecta con las tesis comprendidas dentro del postulado del legislador ra-

cional de que éste no hace regulaciones inútiles o ineficaces, por ende, debe favorecerse que lo dispuesto efectivamente rija o se aplique. Debemos confesar nuestras propias dudas al incluir expresamente este argumento dado que pensamos que fácilmente se puede considerar incluido en algunos de los ya considerados o funciona subsidiariamente de otros, es que en definitiva se privilegian las alternativas de facilitar la operatividad de la regulación en la medida que ella resulte valiosa (en Perelman aparece fuertemente conectado con el argumento consecuencialista).

#### IV. CONCLUSIÓN

El trabajo del jurista de hacer conocer la respuesta jurídica se pretendía que en el marco del Estado de derecho Legal se prestara por medio de la interpretación jurídica (desentrañamiento del sentido por los métodos interpretativos y silogismo aplicativo), pero en el marco del Estado de derecho constitucional ese trabajo supone que habitualmente hay más de una respuesta jurídica válida y disponible en el derecho vigente, por lo que el jurista debe escoger una de ellas y argumentar en favor de la misma. De ahí la relevancia de estudiar los argumentos idóneos para ese esfuerzo justificatorios, pudiendo comprobarse que los viejos métodos interpretativos se han convertidos en argumentos, aunque ya no limitados a la letra de la ley sino como avalando o justificando premisas o enunciados constitutivos del razonamiento jurídico.